

SECRETARÍA: CRIMINAL

MATERIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO

RECORRENTE: JOAQUIN ALEJANDRO MULLER SALAZAR

CÉDULA DE IDENTIDAD: 16.283.503-3

A FAVOR DE: CRISTÓBAL ANTONIO BERRÍOS GARRIDO

CÉDULA DE IDENTIDAD: 21521113-4

RECURRIDO: 2° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO

INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO

I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

JOAQUIN ALEJANDRO MULLER SALAZAR, abogado, defensor penal público, con domicilio en Av. Pedro Montt #1606, Piso 10°, Edificio Defensoría Penal Pública, comuna de Santiago; forma de notificación vía correo electrónico a la dirección joaquin.muller@dpp.cl, por el adolescente **CRISTÓBAL ANTONIO BERRÍOS GARRIDO**, imputado en causa **RUC 2100015274-6, RIT 7606-2021**, del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, quien actualmente se encuentra afecto a las medidas cautelares del art. 155 letras c) y g), esto es firma mensual en la unidad policial correspondiente y prohibición de acercarse a la víctima, a US. ILTMA., digo:

Interpongo amparo a favor del imputado adolescente **CRISTÓBAL ANTONIO BERRÍOS GARRIDO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile, artículos 2 y 38 de la Ley N°20.084 y artículo 40. 2 b) iii) de la Convención sobre los Derechos del Niño, en contra de la resolución de fecha 03 de junio de 2022, pronunciada por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, quien, de forma ilegal y arbitraria, accedió a la solicitud del órgano persecutor, ampliando el plazo de investigación por 10 días más en contravención al artículo 38 de la ley 20.084.

ADMISIBILIDAD

Esta recurrente estima que el presente arbitrio constitucional es posible de ser intentado cuando cualquier habitante de la República se encuentra sometido a una investigación o procedimiento de carácter penal que no se sujeta a las prescripciones legales imperativas que rigen la materia, como la hipótesis que se ha denunciado en autos, situación que podría exponer al adolescente imputado al riesgo – lo que constituye por cierto, perturbación- de ver conculcada la garantía que el amparo protege ante la eventualidad de tener que someterse a un juicio y una posible pena, en cuyo sustrato se encuentra un germen de ilegalidad. Máxime, si en la causa sub lite esta Ilustrísima Corte ya se ha pronunciado en ROL 555-2022 donde por idénticos motivos, frente al mismo imputado se ha establecido que ampliar el plazo de investigación en contravención al artículo 38 de la ley 20.084 corresponde a un acto ilegal.

HECHOS:

1. En fecha 19 de noviembre de 2021 se formaliza la investigación en contra de mi representado, el adolescente ya individualizado **CRISTÓBAL ANTONIO BERRÍOS GARRIDO** por el delito de amenazas simples del artículo 296 n° 3 del Código Penal, acaecidas supuestamente el 30 de octubre de 2020 y también por el delito de lesiones menos graves ocurridas supuestamente el 1 de enero de 2021. Se fija un plazo judicial de investigación de 60 días. Se decretan las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal, consistentes en la prohibición de acercarse a la víctima y la firma mensual ante Carabineros de Chile.
2. El 25 de febrero de 2022 se realiza audiencia a efectos de debatir sobre el eventual aumento o cierre de plazo de investigación, en la cual el Ministerio Público funda su solicitud al señalar que está pendiente un informe del Servicio Médico Legal, relativo a la naturaleza de las lesiones de la víctima y también la toma de declaración de una eventual coimputada en la causa sublite. La defensa, se opone a dicho aumento considerando que los hechos datan de octubre de 2020 y enero de 2021, máxime si en audiencia de formalización se decreta un plazo judicial de 60 días por lo que no se justifica un aumento al haber tenido el persecutor un plazo racional para realizar las diligencias investigativas e insiste en el cierre.
3. La magistratura, pese a lo señalado por la defensa, accede a la solicitud fiscal, aumentando el plazo de investigación en 100 días.

4. Dicha resolución fue recurrida a través de acción de amparo constitucional en causa ROL 555-2022, con el objeto de resguardar las garantías y derechos fundamentales del adolescente **CRISTÓBAL ANTONIO BERRÍOS GARRIDO** por infringir dicho aumento lo estipulado en el artículo 38 de la ley 20.084. Con fecha 04 de marzo de 2022 esta Ilustrísima Corte evidencia una infracción a lo dispuesto en el art.38 Ley N°20.084, en relación con los arts. 3°, 37 letra d) y 40 N°2, iii), de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que se dispone que, el tribunal recurrido deberá citar a la brevedad a audiencia de cautela de garantías con el objeto de adoptar las medidas necesarias para regularizar esta prolongación del plazo de investigación.
5. En audiencia de cautela de garantías, realizada el día 11 de marzo de 2022, por instrucción de esta Illtma. C.A en resolución de fecha 04 de marzo de 2022, a petición del órgano persecutor, **amplió nuevamente el plazo de investigación por un total de 60 días más.**
6. Luego, en audiencia de fecha 03 de junio de 2022, el tribunal pese a la oposición de la defensa amplía una vez más el plazo de investigación por un **total de 10 días.** Lo cual no obstante, contravenir lo establecido en el artículo 38 le de la ley 20.084, de igual forma vulnera lo resuelto por esta Ilustrísima Corte en causa ROL 555-2022

DERECHO

La ley 20.084 constituye un conjunto de reglas especiales que buscan reforzar y proteger los derechos de los adolescentes. Por ello es que bajo el artículo 2 de dicha ley y en concordancia con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en toda actuación judicial relativa a la responsabilidad penal adolescente se deberá tener en consideración el interés superior de este, debiendo respetarse y reconocerse todos sus derechos. Por ello, cualquier transgresión de estas normas resulta gravísima pues existe una ley especial que ha establecido un estatus de protección mayor para los menores de edad.

El plazo de investigación en causas seguidas contra adolescentes se rige por el artículo 38 de la ley 20.084, ya que constituye la norma especial aplicable a su respecto. Esta establece lo siguiente:

“Artículo 38. Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal procederá a cerrarla, a menos que el juez le hubiere fijado un plazo inferior.

Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses.”

Esta norma hace referencia a un plazo máximo para la solicitud de aumento por parte del Ministerio Público. Y debe ser interpretada en términos restrictivos bajo el artículo 5 del Código Procesal Penal.

Por lo tanto, el segundo inciso de la norma nos dice que el ente persecutor podrá solicitar, de manera fundada, una sola vez el aumento y que el tribunal podrá concedérselo por un plazo máximo de dos meses.

Al conceder el tribunal una ampliación que excede el plazo de 2 meses ha generado una actuación ilegal, ya que no hay facultad legal que pueda detentar el juez de garantía para permitir que se aumente el plazo investigativo a 10 días sobre la ampliación pretérita de 2 meses, máximo legal que establece el artículo 38 de la ley 20.084. El actuar del tribunal conlleva extender el procedimiento más allá de lo que la ley prevé como racional y justo.

Conforme a lo señalado, existe una clara infracción a la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República de Chile, relativa a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. En su inciso sexto refiere que ***“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”***, lo que no se cumple si el juzgamiento no se realiza en un plazo razonable, justo y legal.

Todas estas normas se ven infraccionadas si el período de juzgamiento se prolonga por un período superior al legal. En este sentido se han pronunciado esta I. Corte en causa **rol 3712-2021** de fecha 30 de septiembre de 2021, al acoger acción de amparo en sus considerandos SEXTO Y SEPTIMO al señalar que:

Sexto: Que, como se dijo, el tribunal con fecha 20 de septiembre de 2020 amplió el plazo judicial de investigación en 80 días y al hacerlo, ha interpretado el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N° 20.084 de manera amplia y en perjuicio de los adolescentes imputados, lo cual importa

una infracción a lo dispuesto en la mencionada disposición legal, cuya inteligencia debe ser necesariamente de naturaleza restrictiva.

Séptimo: Que, en consecuencia, el actuar del tribunal vulnera las garantías establecidas en la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales reconocidos por Chile y que se encuentran vigentes, particularmente la Convención de los Derechos del Niño, y los principios inspiradores de la Ley N° 20.084, al prolongarse la investigación más allá del plazo establecido por el legislador, todo lo cual afecta el derecho a la libertad personal y la seguridad individual de los amparados, tratándose de adolescentes sujetos a medidas cautelares personales, que se encuentran unidas a la substanciación del proceso penal en etapa de investigación judicializada, por lo que el retardo no justificado en la ley, impide pasar al estadio del juicio propiamente tal, lo que comporta una conculcación de sus derechos.

La Convención sobre Derechos del Niño, por su parte, dispone en diversas normas la necesidad de que el adolescente cuente con una defensa letrada que vele por sus intereses, y que la “causa sea dirimida sin demora por la autoridad u órgano judicial competente”, “así como el derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad”, concretamente, en los artículos 37 letra d) y 40 b) iii) respectivamente.

Del mismo modo, la regla 20.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores exige que “Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias”, acotando en su tenor literal a modo de comentario que ***“La rapidez de la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra”.***

Por lo tanto, permitir un aumento contra norma expresa aparece como manifiestamente ilegal puesto que el texto aparece claro en su tenor literal y es concordante con las garantías que quiere proteger.

De esta manera, al ampliarse el plazo judicial de investigación por parte del tribunal sin detentar la facultad legal respectiva, conlleva no sólo a la dilación ilegal del plazo de investigación, sino también una conculcación al debido proceso manifestado en ser juzgado en un plazo razonable

y justo, además de concedérsele la posibilidad de ingresar a la etapa de investigación al Ministerio Público medios de prueba que temporal y procesalmente no fueron incorporados oportunamente.

La infracción a las normas antes mencionadas no sólo derivan en una aplicación ilegal de la normativa especial de la ley 20.084, sino que vulnera la garantía del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de Chile esto es concretamente el derecho a la libertad personal, entendido como el derecho de permanecer en cualquier lugar de la república, trasladarse de un lugar a otro y no soportar restricciones a dicha libertad sino en los casos y en la forma determinada en la Constitución y las leyes.

En el caso en concreto mi representado están sujeto bajo medidas cautelares restrictivas de libertad, específicamente las del artículo 155 letra C y G, restringiendo sin lugar a dudas la libertad personal y que deviene en definitiva en una aplicación ilegal si se considera que no se ha respetado la ley 20.084 en cuanto a los plazos del procedimiento, estableciendo, por ende, restricción a la garantía antes invocada sin ajustarse a la normativa especial de adolescentes.

En síntesis, la resolución recurrida ha sido dictada en forma ilegal, en vista y considerando de lo expuesto, la investigación ha sido ilegalmente ampliada no solo en contravención expresa al art. 38 Ley N°20.084 al ampliar dicho plazo en 10 días por medio de resolución de fecha 3 de junio de 2022, sino que además contravino la instrucción manifestada por esta Il. Corte en causa ROL 555-2022 en virtud de resolución judicial que resuelve con fecha 04 de marzo de 2022, vulnerando la garantía establecida en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de Chile. Por lo tanto, corresponde que US.ILTMA ordene que se guarden las formalidades legales y que en el más breve plazo posible se deje sin efecto la ampliación del plazo investigativo de la resolución dictada el día 03 de junio del año en curso relativa a 10 días y que se adopten las medidas o providencias que se estimen necesarias o conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar así la debida protección de los afectados, en este caso citar a todos los intervinientes nuevamente a debatir en cuanto al eventual cierre de investigación en la causa subjudice.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y dispuesto en los artículos 5, 19 N° 7, 21 inciso 3° de la Constitución Política de la República, 1, 5, 140 del Código Procesal Penal, artículo 37 b) y 40.2 iii) de la Convención sobre Derechos del Niño, artículo 20.1 de las Reglas de Beijing, Pacto de San José de Costa Rica, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **PIDO A SS. I.** Tener por interpuesto amparo, constitucional en contra del 2° Juzgado Garantía de Santiago, que resolvió en audiencia del 3 de junio del año en curso ampliar la investigación de la causa por 10 días, mediante las cuales se

han vulnerado no sólo las normas legales antes mencionadas, sino que también han afectado gravemente la libertad individual de mi representado entendiendo que este retardo no justificado impide concluir el proceso, sometiéndolo a una restricción ambulatoria que afecta sus derechos, admitirlo a tramitación y previo informe del magistrado recurrido, se le acoja y se declare que no procede en esta causa la ampliación de la investigación y se cite a todos los intervinientes a audiencia de cierre de investigación o bien, lo que US.I. Estime conducente para restablecer el imperio del derecho y asegurar así la debida protección del afectado.